Los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Primera, del Departamento Judicial de San Isidro, Doctores Hugo O.H. LLobera y Analía Inés Sánchez, con la presencia del Secretario Dr. Santiago Juan Lucero Saá y utilizando para suscribir a sus respectivos certificados de firma digital mediante los dispositivos que han sido insertados al efecto en los equipos informáticos situados en la sede del Tribunal en la Ciudad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; proceden a dictar sentencia en el juicio: **"TEJEDA, CRISTIAN BERNARDO C/ EXPRESO PARQUE EL LUCERO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC. ESTADO)"**, y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resulta que debe observarse el siguiente orden: Dres. Sánchez y LLobera, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Debe modificarse la sentencia apelada?

V O T A C I O N

A la cuestión planteada la señora juez doctora Sánchez dijo:

I. El asunto juzgado

La sentencia dictada el 19-9-2023, admitió la demanda entablada por Cristián Bernardo Tejeda contra Oscar Federico Weirich y Expreso Parque El Lucero S.A.T. Línea 741, condenando a estos últimos a abonar la suma de $2.590.440 para así resarcir al actor por los daños y perjuicios sufridos el día 5-4-2017, a raíz de la colisión entre la motocicleta Honda, dominio 995CWL y el vehículo Agrale MA 15.0, dominio POZ788 (arts. 1736, 1757 y ccs, CCCN).

Sobre los montos de condena se fijaron intereses al 6% anual desde la fecha del hecho hasta el pronunciamiento, y a partir de allí, hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos en pesos a treinta días.

La condena se hizo extensiva a la citada en garantía Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en la medida del seguro contratado. No obstante, dispuso que debe incluir la cobertura básica vigente al momento de la valuación judicial del daño contenida en esta sentencia definitiva al quedar firme (arts. 110, 111, 116 y 118, ley N° 17.418).

Finalmente, impuso costas a los accionados y su aseguradora (art. 68, CPCC) y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 51, ley 14.967).

La decisión fue apelada por la parte actora (19-9-2023), los demandados (20-9-2023) y la citada en garantía (27-9-2023).

II. Los agravios

El Dr. Diego Fernando Purpi, en carácter de apoderado del actor, expresó sus agravios el 6-12-2023.

En primer término, cuestiona por escaso el monto otorgado por la partida incapacidad sobreviniente. Luego de detallar las pautas que afirma deben regir la valoración del daño, esboza un cálculo indemnizatorio que considera aplicable al caso y solicita se eleve la partida a favor de su mandante.

En segundo lugar, reprocha -también por insuficiente- la suma que se le concediera al actor para hacer frente a los gastos por tratamiento psicológico futuro pericialmente recomendado.

Hace lo propio respecto a la cuantificación del daño moral, pues, a su entender, no refleja las verdaderas lesiones espirituales padecidas por su representado.

En cuarto lugar, reprueba la indemnización fijada para resarcir los gastos de farmacia, la que, al igual que para los rubros anteriores, considera escasa.

Acto seguido, crítica que los daños materiales fueran fijados a valores históricos. Solicita se revea y fijen a la suma de reparación establecida por el profesional al tiempo del dictamen.

En último lugar, cuestiona los intereses establecidos en el fallo. A su entender, los mismos deberán correr a la tasa activa desde la fecha del hecho al efectivo pago, lo que así pide se decida en esta instancia.

Corrido el pertinente traslado de los agravios, fue respondido por la codemandada Expreso el 26-12-2023.

Por su parte, el Dr. Adrián Gustavo Scarinci, en calidad de apoderado de Expreso Parque El Lucero, expresó sus agravios el 12-12-2023.

En primer lugar, se alza en apelación en contra del monto para la partida incapacidad sobreviniente, el cual considera elevado. Para fundar su reproche, afirma que en la sentencia de grado se tomó en cuanto el porcentaje de incapacidad determinado por el experto, pero hizo caso omiso a las impugnaciones y pedido de explicaciones oportunamente planteadas por su parte. Que las conclusiones del experto fueron formuladas tres años después del accidente y no habiendo constancias de atención médica contemporáneas al hecho, no pueden ser atribuidas a este.

Añade que la forma de cuantificar la partida ha sido oscura y arbitraria, por cuanto surge de autos que el actor no pudo acreditar ingresos económicos a la fecha del siniestro. Que la falta de actividad probatoria respecto a las circunstancias personales del reclamante y la supuesta merma de su capacidad laborativa no pueden derivar en una indemnización desproporcionada, lo que solicita se revise.

Seguidamente, cuestiona la procedencia del daño psicológico, pues, según dice, la perito psicóloga determinó en autos la falta de daño en la funciones psíquicas del reclamante. Subsidiariamente, reprueba -también por elevada- la suma establecida para hacer frente a los gastos de tratamiento psicológico futuro. Pide se revise.

En tercer lugar, critica el monto fijado para resarcir el daño moral, por considerarlo elevado. Que el mismo no refleja la verdadera afectación espiritual del reclamante, por lo que de confirmarse la cuantificación se convalidaría su enriquecimiento sin causa. Solicita la reducción de la partida.

Reprocha finalmente la valoración del reclamo por privación de uso del rodado, pues, a su entender, resulta excesiva en función a las condiciones de la motocicleta y la prueba colectada en autos. Solicita se revea lo decidido.

El demandado Weirich, adhiere a los agravios introducidos por la codemandada Expreso (12-12-2023).

Sustanciado el traslado de los agravios, fue respondido por el actor el 28-12-2023.

En último término, la Dra. Zaira F. León Soria, en carácter de abogada apoderada de la citada en garantía, expresó sus agravios el 18-12-2023.

Comienza cuestionando el monto de la indemnización concedida en la partida incapacidad sobreviniente, por considerar que resulta una cuantificación arbitraria y exagerada en relación a las pruebas colectadas en la causa y a lo decidido por la jurisprudencia en supuestos análogos. Que en el caso no se ha probado que la secuela constatada incidiera en las actividades y/o posibilidades del actor.

Señala además, que surge de autos que el reclamante ha continuado desarrollando (luego de su recuperación) sus labores habituales. Que no se ha probado incidencia alguna en actividades sociales y/o deportivas del reclamante. Concluye por tanto, que no hay menoscabo patrimonial relacionado con las limitaciones alegadas en la demanda. Solicita se revise.

Respecto al reclamo por daño psicológico, ensaya la misma crítica, en tanto considera que no existe prueba (por fuera del informe pericial) de que la minusvalía provoque un detrimento de la magnitud que se intenta resarcir en la partida. Que sólo se autoriza a indemnizar en el caso el costo del tratamiento psicológico recomendado pericialmente, lo que en el caso, se evidencia desproporcionado en la cuantificación otorgada en el fallo.

Reprueba además la exagerada cuantificación del reclamo por daño moral teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor y los padecimientos evidenciados a raíz del suceso. Solicita se reduzca sensiblemente el monto consignado para la partida.

En cuarto término, se alza en apelación en contra de la estimación practicada para valuar los gastos de farmacia y asistencia médica, los que a su entender no tienen ninguna relación con el suceso que diera origen al reclamo. Pide se revea.

Critica acto seguido la procedencia del reclamo por daños materiales del rodado del actor, los que afirma no fueron debidamente

acreditados. En subsidio, se queja del elevado monto concedido para resarcirlos.

Mismo cuestionamiento formula en relación al reconocimiento de los gastos por privación de uso de la motocicleta, los que pide se dejen sin efecto, o en su caso, reduzcan.

Finalmente, cuestiona los intereses aplicados en la sentencia apelada, pues, a su entender, no respetan la doctrina legal de la SCBA en la materia ni la jurisprudencia emanada de este Tribunal.

Corrido traslado de los agravios, fue contestado por la parte actora el 28-12-2023.

III. Las partidas indemnizatorias

En lo que hace a la estimación de los montos indemnizatorios, la misión de la alzada es determinar, en base a los alcances del recurso (art. 266, CPCC) si la sentencia dictada en primera instancia ha sido justa y ello debe ser considerado conforme a las pautas vigentes y disponibles al tiempo en que aquella tuvo lugar.

De tal modo no es posible decir que la sentencia ha sido injusta por el mero hecho que, hoy día un valor de referencia sea diverso al que tuvo en cuenta el juez al sentenciar, si el mismo correspondía al entonces vigente.

Así, por ejemplo, si a la fecha de la presente el SMVM es mayor que el que regía en la oportunidad que el magistrado resolvió y éste utilizó correctamente dicho parámetro, no media razón alguna para decidir que la sentencia ha sido injusta.

Otro tanto corresponde decir de cualquiera de los valores destinados a resarcir diferentes conceptos, tales como los que corresponden al costo de la sesión de psicología, psiquiatría, kinesiología e incluso el que se acuerda para reparar la privación de uso de un automotor; y a otros que eventualmente pudieran corresponder. Si para indemnizar cualquiera de dichos daños el sentenciador ha tomado el valor que a ese momento utilizaba esta Sala, y la determinación ha sido correcta en función de la cantidad de sesiones o días que correspondan, tampoco advierto que pueda decirse que el fallo ha sido injusto.

Aprecio que este análisis de la cuestión referida a cómo debe realizarse la función revisora que tiene el recurso de apelación, en cuanto a los valores, tiempo atrás resultaba dificultoso desde que al establecerse las indemnizaciones sobre la base del criterio de “apreciación prudencial”, transcurrido cierto tiempo, desde el dictado de una sentencia de primera instancia hasta aquél en que se pronunciaba la Cámara tornaba ciertamente muy dificultoso disponer de parámetros anteriores.

En la actual situación, la utilización del SMVM, como pauta de referencia y sin perjuicio de las adecuaciones que puedan corresponder en cada caso, ha tornado la cuestión ciertamente factible. Otro tanto permite el registro que en la actualidad se lleva por esta Sala, respecto de los valores

correspondientes a otros conceptos (los que pueden ser consultados en el blog “http://blogs.scba.gov.ar/camaracivilsanisidro1/”).

Lo contrario, además de considerar injusto lo que no lo es, lo cual resulta incompatible con una recta administración de justicia, en forma involuntaria impone a las partes una utilización anti-funcional del sistema recursivo, con perjuicio de los justiciables.

La instancia de apelación tiene por finalidad que se analice si la sentencia ha sido justa conforme a las constancias de la causa y las pautas vigentes al tiempo de su dictado. No ha sido previsto y tampoco es su objeto, operar como un sistema de ajuste o de actualización del resarcimiento por incrementos salariales, inflación ni otros parámetros, respecto de los establecidos en la instancia anterior.

Todo ello sin perjuicio de que, en su caso, pueda disponerse la aplicación de la nueva doctrina que resulta del precedente “Barrios”, causa C. 124.096, sent. del 17-4-2024 de la SCBA, siempre que se reúnan los requisitos allí pautados, entre ellos el principio de congruencia, lo que configura una cuestión diversa.

Por todo ello, en mi criterio, corresponde tener en cuenta los valores vigentes al tiempo en que la sentencia fue dictada y de no serlo deberá adecuárselos.

Diferente será el caso cuando el concepto a reparar no haya sido admitido en la instancia de origen, en cuyo supuesto nada obsta a que sea establecido y así corresponde, conforme los valores actuales. Allí no hay un importe a corregir sino que la alzada lo establece de modo original.

Tales consideraciones entiendo que son las que deben presidir el análisis del recurso (conf. voto del Dr. LLobera, en causa “De Freitas, Reyes Nolberto c/Asselborn, Julio Daniel y Ot. s/Daños y Perjuicios”, n° D-2216-5, del 7-4-2020, entre otras, de esta Sala I).

a. Incapacidad sobreviniente

Se hizo lugar a la partida en $1.575.000 a favor del actor, decisión que arriba apelada por el beneficiario y por los demandados y su aseguradora.

a. i. Daño Físico

En el plano patrimonial, que es el que aquí se juzga, lo que se indemniza es el daño económico ocasionado como consecuencia de las secuelas que dejó la lesión traumática, una vez completado el plazo de recuperación o restablecimiento, que se traduce en una merma de la capacidad de la víctima en el sentido amplio, no sólo en su aptitud laboral, sino también en la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva (SCBA, Ac. 79922, sent. 29-10-2003; D4291, sent. 3/14).

Surge con claridad de los arts. 1737, 1746 y ccs. del Código Civil y Comercial vigente, que para el progreso del resarcimiento por “incapacidad”, es ineludible probar la existencia de una minusvalía irreversible vinculada

causalmente con el accidente. Esa disfunción actúa como hecho indiciario, haciendo inferir una consecuente repercusión desfavorable en el nivel de ingresos del sujeto agraviado, ya que sin dudas dificultará su desempeño en todos los aspectos de la vida plena (arts. 1746 y ccs. del CCCN; 163 inc. 5°, 384 y ccs., CPCC).

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto reiteradamente que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues, la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752; 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1175; 320:1361; 321:1134; 334:376; entre muchos otros).

Asimismo, ha sostenido en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios laborales que dieron lugar a la aplicación del sistema indemnizatorio del Código Civil, que la incapacidad física del trabajador suele producirle un serio perjuicio en su vida de relación, lo que repercute en su actividad social, deportiva, etcétera; y que ese perjuicio debe ser objeto de reparación al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de la actividad productiva y del daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable (Fallos: 331:570 y sus citas).

Ello, por cuanto en el universo de perjuicios que integran la incapacidad sobreviniente, la faz laboral es una de las parcelas a indemnizar, la que no conforma el todo, ni la única a resarcir, sino que constituye un componente más de aquella (doctrina de Fallos: 320:451; cit. en “Ontiveros, Stella Maris...”, CSJN 85/2014, del 10-8-2017, voto concurrente del Dr. Lorenzetti).

a. ii. Evaluación pericial

La existencia de un daño originado en una lesión física y/o psíquica como así también la medida en que incide en la plenitud de una persona debe probarse mediante la pericial realizada por profesional competente en la respectiva materia, designado para expedirse en la causa.

Una vez que el experto ha presentado su dictamen y en su caso las explicaciones adicionales solicitadas por las partes, corresponde que el juez se atenga a dichas conclusiones. Esto no significa que sean vinculantes. En efecto el juez podrá apartarse de ellas en forma total o parcial, por razones muy fundadas, cuando tomando en consideración la competencia del perito, los principios científicos en que fundamenta su opinión, la concordancia de su aplicación con los principios de la sana crítica, en su caso las observaciones formuladas por las partes y los demás elementos de convicción que ofrezca la causa, lo lleven a la convicción de que la pericial no reviste la solidez científica necesaria para ser tomada como elemento de prueba (art. 474 del CPCC;

causas N° 11.054/2013, reg. 28, del 27-3-2018; 23075-2012, del 4-6-2020, de esta Sala I).

El Superior Tribunal provincial ha resuelto que *"así como la aceptación de las conclusiones no supone la declinación de sus facultades, el apartamiento del juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal autorizada por el art. 474 del Código Procesal Civil y Comercial; y del mismo modo, así como el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertiría al perito -auxiliar del juez- en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación de la prueba" (conf. causas C. 120.101, sent. de 17-8-2016; C. 120.646, sent. de 12-7-2017; C. 122.484, sent. del 7-3-2019; entre muchas).*

Tiene dicho esta Sala que los peritos son auxiliares de la justicia cuya misión consiste en contribuir a formar la convicción del magistrado quien no está obligado por las conclusiones de la pericial, la cual es sólo un elemento informativo sujeto a su apreciación. Sin embargo, ello no significa que el juez pueda apartarse en forma arbitraria de la opinión fundada del perito, pues éste es el profesional idóneo para expedirse sobre cuestiones técnicas y científicas que exceden los conocimientos y competencias del sentenciador (causa N° 11258, del 30-10-2020).

En el presente caso, la perito médica, luego de entrevistar y realizar estudios complementarios al actor, determinó que presenta rodilla derecha (dominante) con síndrome meniscal no operado y maniobra positiva, que lo incapacita en un 10,5% de la T.V., de origen causal con los hechos relatados y de carácter parcial y permanente, conforme el Baremo para el Fuero Civil de los Dres. Altube – Rinaldi (10-7-2021; arts. 384, 474, CPCC).

Las partes solicitaron explicaciones el 13-7-2021, 28-8-2021 y 30-8-2021, las que fueron respondidas por la experta (13-12-2021, 13-9-2021 y 14-3-2023), oportunidad en la que ratificó sus conclusiones (art. 473, CPCC).

Respecto a los antecedentes médicos, el Sanatorio Gral. Sarmiento - Clínica Privada SRL informó en autos la atención médica recibida por el actor el día del accidente, surgiendo de la copia del Libro de Guardia que adjunta, el diagnóstico presuntivo de contusión en rodilla y tobillo derechos por accidente de tránsito (fs. 346/347; 18-8-2022), por lo que, pese a las quejas introducidas por la codemandada Expreso y la citada en garantía en este aspecto, no encuentro motivos ni elementos de convicción que permitan apartarme de lo dictaminado (arts. 266, 384, 474, CPCC).

a. **iii. Daño psicológico**

Al tiempo de ensayar los cálculos indemnizatorios que considera aplicables, la parte actora incluye el 10% de incapacidad psicológica que fuera determinado pericialmente. En tanto, la citada en garantía cuestiona la procedencia de la partida, motivo por el cual, corresponde expedirse.

Respecto al daño psicológico, comparto el criterio en cuanto a que no constituye un capítulo independiente del daño moral o material, sino una

especie de uno o del otro (arts. 1737 y ccs. del Código Civil y Comercial de la Nación). Podrá traducirse en un perjuicio económico, por la repercusión que pueda tener en su patrimonio, o bien en un daño extrapatrimonial o moral, por los sufrimientos que sea susceptible de producir (Cám. Nac. Civ. y Com. Fed., Sala III, 14-11-1989 citada por Bueres, Alberto y Vázquez Ferreyra, Roberto, en “El daño a la persona en la jurisprudencia”, Revista de Derecho Privado y Comunitario. Daños a las personas, T. I, pág. 293).

Si se analiza la cuestión desde su resultado patrimonial, se advierte que la disminución de la capacidad incide tanto el aspecto físico como el psíquico. Por esta razón, el daño psicológico debe ser tratado como incapacidad, sólo si se probara su carácter definitivo. De no ser así, habrá que tenérselo en cuenta al considerar el daño moral, sin perjuicio del tratamiento de recuperación que se imponga (causa nº 107.733, sent. 28-09-2009 de esta Sala 1°).

En el caso de autos la perito médico afirmó en su dictamen que “[d]esde el punto de vista médico legal el examen de las funciones psíquicas consignadas en el informe no surgen elementos que objetiven alteraciones secundarias al accidente denunciado por lo que no solicitan estudios psicométricos y proyectivos dado que no se detectó patología psíquica u afectación disvaliosa” (10-7-2021; arts. 384, 474, CPCC).

Tal conclusión, motivó la observación de la parte actora quien solicitó a la experta se expida en relación a la faz psicológica, ya que pidió un psicodiagnóstico y el mismo se encuentra digitalizado en la MEV (sic) (v. 13-7-2021).

Sustanciado el traslado a la experta, la misma amplió su dictamen e indicó que Tejeda padece como consecuencia del accidente y en su faz psicológica, un trastorno por estrés postraumático (F43.1) de grado crónico leve, que lo incapacita en un 10%, de origen causal con los hechos relatados y de carácter parcial y permanente. Que para determinarlo tuvo en cuenta el estudio psicodiagnóstico agregado en autos (v. 13-9-2021).

Ahora bien, lo cierto es que más allá de las manifestación de la parte actora y la experta, el estudio psicodiagnóstico al que se hace referencia no se halla agregado en las presentes actuaciones. Nótese en tal sentido, que al tiempo de poner en conocimiento al Juzgado de origen la comparecencia del actor a la entrevista médica (v. 17-7-2020), la profesional informó que solicitó como estudio complementario una RMN de rodilla derecha, la cual fue acompañada por el reclamante el 23-9-2020.

Tales antecedentes, me convencen en cuanto a que no se encuentra debidamente acreditado el daño psicológico que alegó el actor en su demanda como consecuencia del accidente, carga que le correspondía (art. 375, CPCC). Por tal motivo, pese a lo afirmado por la perito designada al efecto en las explicaciones brindadas a la parte actora, lo cierto es que en virtud de las circunstancias y antecedentes reseñados, me permiten apartarme de las

conclusiones allegadas al respecto (art. 384, CPCC), pues, resultan diametralmente opuestas a las expuestas en la contestación de explicaciones, sumado a la no acreditación en autos del estudio complementario en que se basa.

En función de lo cual, corresponde receptar el agravio introducido por la aseguradora en este punto y dejar sin efecto los gastos por tratamiento psicológico futuro que -como consecuencia de dichas conclusiones- fuera otorgado al reclamante en la sentencia apelada, lo que así dejo propuesto al Acuerdo.

iv. Valuación del daño

La reparación del daño consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al suceso de autos (art. 1740, CCCN). Su integralidad responderá a que su reparación sea justa, entendiéndose por tal la que ubica al reclamante, dentro de las posibilidades, en una situación equivalente a la que se encontraba si no hubiera acontecido la violación del derecho (art. 1746, CCCN). La aplicación de éste método requiere el cumplimiento de las siguientes reglas: a) el daño debe ser fijado al momento de la decisión; b) la indemnización no debe ser inferior ni superior al daño sufrido; c) la apreciación debe formularse en función de las características de cada caso (Pizarro, Ramón Daniel, “El principio de la reparación plena del daño. Situación actual, Separata de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Social de Córdoba”, 1998, cit. en Lorenzetti, Ricardo Luis, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, 1° ed., Editorial Rubinzal-Culzoni, 2015, Tomo VII, pág. 494).

Para ello, será necesario entonces disponer al menos de ciertos parámetros que permitan aquella valoración. Así, deberá ponderarse respecto de la víctima su edad, estado civil, nivel de preparación para su desempeño en actividades productivas o económicamente valorables su profesión u oficio, sus ingresos habituales, nivel de vida y condición social, entre otros, todo ello a la fecha del evento dañoso.

En la estimación del monto indemnizatorio, resulta un elemento de singular importancia, no sólo la pericial médica referida a la incapacidad sino también las restantes pruebas que se hayan producido sobre los parámetros indicados en el párrafo precedente. En esta línea podremos disponer de declaraciones testimoniales, e informes de diversa naturaleza; todo ello tendiente a que, quien debe juzgar cuente con elementos debidamente acreditados en la causa que permitan inferir, con relativa certeza, aquellos indicadores (art. 375, CPCC).

Similares apreciaciones a las que anteceden se han receptado en numerosos precedentes de esta Sala (causas N° 43.070-09, 29-12-2015, reg. 184; D-2.416-4, 19-4-2016, reg. 55; 39.262-11, 10-4-2018, reg. 33; entre muchos otros).

a. v. Su determinación. La aplicación de una fórmula matemática

A partir de mi voto en causa “Fuentes, Héctor Marcelo c/Herrera, José Antonio y Otra s/Daños y Perj. Autom.", expte. Nº SI-25418-09, sent. 27-8-2019, reg. 112, de esta Sala 1°, adherí al criterio que propone la aplicación de una fórmula matemática a los fines de cuantificar la indemnización por incapacidad (permanente) resultante de un daño físico a una persona, fundamentos a los que me remito en honor a la brevedad procesal (art. 1746, CCCN).

Ahora bien, es sabido que en la actualidad existen varias fórmulas matemáticas que eventualmente podrían aplicarse a un caso (a saber, “Vuoto”, “Méndez”, “Marshall”, entre otras). Dichas fórmulas, constituyen una estructura de matemática financiera estable, constante y predeterminada a la que se deben adicionar en cada caso variables particulares del damnificado (entre las más usadas se encuentran edad de la víctima, ingresos y tiempo restante o edad máxima para realizar actividades productivas o económicamente valorables).

En el sub lite, comparto el criterio adoptado por esta Sala –en supuestos similares-, en cuanto a que la fórmula que más se adecua a la finalidad perseguida es la denominada “Vuoto”, ya que contempla el dato de los ingresos en función de una situación cierta o estimable al tiempo del hecho, y que a diferencia de otras (vgr. “Acciarri”), no introduce variables sobre la evaluación de los ingresos económicos de la víctima.

Asimismo, considero acertado en las presentes actuaciones adecuar la edad jubilatoria en los 70 años de edad, en detrimento a los 65 años contemplados en el cálculo original, y ello así, en función a lo normado por la ley 27.426, B.O. 28-12-2017, modificatoria del art. 252 de la ley 20.074 (causa N° 33813-15, sent. 15-6-2019, reg. 83, entre otras), por lo que el agravio intentado por la citada en garantía en este aspecto, no puede más que rechazarse.

En definitiva, la fórmula que utilizaré en las presentes actuaciones como pauta orientadora para fijar la indemnización por incapacidad sobreviniente de los reclamantes, será la siguiente:

C=a*(1-Vn)*1/i

en la cual:

Vn: coeficiente que se obtiene de la tabla de valor actual

Vn= 1/(1+i)n

a: disminución del ingreso en función de la incapacidad

a = salario mensual x 12 x porcentaje de incapacidad

n: períodos laborales restantes

n = 70 - edad del accidentado

i: tasa de descuento decimalizada

i = 6% = 0,06

En cuanto a los ingresos económicos del actor, en el fallo no se indicó el parámetro utilizado, destacándose solamente que el mismo resulta “desempleado”. Tal condición, surge de la propia declaración jurada efectuada por Tejeda en el marco del beneficio de litigar sin gastos (expte. N° SI-29823-2017) y testimoniales allí aportadas (6-12-2018, 12-2-2019 y 9-4-2019).

No habiendo por tanto el reclamante acreditado actividad laboral registrada o ingresos económicos presuntos al momento del accidente postulo utilizar el 70% de dicho parámetro vigente al tiempo de la sentencia apelada ($118.000, conf. Res. 10/2023, del CNPEySMVM, a saber, $82.600), por 12 períodos.

Conforme lo viene sosteniendo esta Sala, la determinación de los ingresos de una víctima en el 70% del SMVM, es una pauta general, aunque no inflexible y resulta válida en la mayoría de los casos. Ello así por cuanto si se trata de personas que no acreditan actividad laboral registrada es presumible que sus ingresos no sean regulares. En tal sentido ha dicho que, para que pueda corresponder el SMVM, el cual es determinado por el Consejo Nacional del Empleo y la Productividad, para un dependiente que preste sus servicios en jornada completa todos los días hábiles del mes, debe demostrarse una actividad que permita inferir un ingreso mensual constante, que equipare o supere el que concierne a un trabajador bajo las referidas pautas. Y ante la falta de prueba sobre el punto, establecerlos en un 70%, constituye una facultad de ponderación del juez, quien no sólo no se encuentra sometido al resultado de la fórmula matemática sin más, sino que tiene margen para considerar los valores según las particularidades del caso (arg. art. 3 del CCCN; causas N° 32.564/2013, sent. del 29-10-2019, reg. 145; 44.717-9, sent. del 7-11-2019, reg. 154;257/2018, sent. del 14-11-2019, reg. 162).

El actor tenía 40 años al momento del hecho (fs. 7) y se le determinó un 10,5% de incapacidad física.

Valorando los datos precedentes relativos a edad, ingreso y porcentual de incapacidad, la utilización de la fórmula ya explicitada arroja un valor de $1.432.015,76.

Así las cosas, teniendo en cuenta las condiciones personales del requirente, una persona de 40 años al momento del suceso, desempleado, con estudios universitarios incompletos (art. 474, CPCC), el lapso razonable que le resta de vida productiva o económicamente valorable, la naturaleza y gravedad de las secuelas que le han quedado en verosímil relación causal con el hecho (ponderadas en un 10,5% de incapacidad), y las demás particularidades del caso, considerando asimismo, por las circunstancias apuntadas más arriba, un ingreso mensual equivalente al 70% del SMVM vigente al tiempo del pronunciamiento apelado ($118.000; conf. res. 10/2023, del CNEPySMVM, es decir, $82.600), entiendo que la indemnización fijada en la instancia anterior -$1.575.000- resulta justa y cuadra dentro de los parámetros de razonabilidad

expuestos en el desarrollo del presente ítem, por lo que propongo al Acuerdo confirmarla (arts. arts. 1737 y ss., 1746 y ccs. del CCCN).

Asimismo, en función a los motivos y fundamentos más arriba expuestos, postulo al Acuerdo dejar sin efecto la indemnización de gastos por tratamiento psicológico futuro al actor.

b. Gastos de curación, farmacia y traslados

Se hizo lugar a la partida y fijó la suma de $10.000 a favor del actor, decisión que arriba cuestionada por el beneficiario y la citada en garantía.

Esta Sala en numerosos precedentes viene sosteniendo que los gastos que la víctima tuvo que afrontar para el tratamiento de las lesiones recibidas, deben ser resarcidos aunque no se haya aportado prueba alguna al respecto, siempre que se encuentre acreditada la existencia de aquella; ello comprende los correspondientes a compras de farmacia, los gastos de traslados e inclusive aquellos necesarios para tratamientos futuros, si se encuentran relacionados con el accidente (causas N° 19716-13, 1342-11, 41342-8, 12663-09, 15248-11, entre muchos otros).

Lo que interesa entonces, es establecer la verosimilitud del desembolso y si son razonables de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las lesiones sufridas, así como la relación de causalidad con el accidente, lo que hace indiferente que tales gastos se encuentren debidamente documentados, sin que obste la procedencia de los mismos el hecho que el actor accidentado se atendiera por una obra social (causa N° 121.590, reg. 87-18 S de fecha 15-5-2018, Cám. 2° de Apel. en lo Civ. y Com. de La Plata, Sala 3°).

Cabe tener presente que resulta de aplicación el art. 165 párrafo final del CPCC, el cual confiere a los jueces la facultad de fijar el monto de la condena, ello una vez que se compruebe la existencia del daño y aun cuando no se encuentre justificado su monto, pues tal desembolso se presume.

En función de lo expuesto, entiendo que la suma establecida en la instancia anterior por este concepto ($10.000) resulta escasa, por lo que postulo al Acuerdo se eleve a $40.000 (art. 1746, CCCN; art. 165, CPCC).

De tal forma se recepta el agravio introducido por la parte actora y rechaza el intentado por la citada en garantía.

c. Consecuencias no patrimoniales

Esta partida indemnizatoria prosperó en $750.000, decisión que motiva la crítica de todas las partes.

Según la definición de nuestro Superior Tribunal, el daño moral –hoy denominado consecuencias no patrimoniales- es aquel que tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor fundamental en la vida del hombre, y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más caros afectos (art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación; SCBA, Ac. 63.364 del 10-11-1998, DJBA 156-17).

Es por ello que, entiendo que está fuera de discusión la admisión del rubro a favor del reclamante, que resulta de la existencia de lesiones físicas derivadas del suceso. Ellas hacen presumir una mortificación espiritual cierta por el agravio concreto a la integridad corporal (doct. art. 1741, CCCN); y no han ofrecido los responsables prueba que desvirtúe esa premisa (arts. 163, 375, 384 y ccs., CPCC).

Tiene dicho además la Suprema Corte Provincial que la determinación del perjuicio moral no siempre debe guardar proporción con el material, dado que aquél no tiene reglas fijas y su reconocimiento y cuantía dependen -en principio- del arbitrio judicial y tampoco se trata de un daño accesorio (SCBA, Ac. 81.161 del 23-6-2004).

Si bien su reparación económica debe traducirse en una suma dineraria, no resulta sencillo determinar su *quantum*; para ello debe tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido a raíz de suceso dañoso. Y aunque el daño moral no siempre guarda una relación directa con la gravedad de las afecciones físicas, sí deben tenerse en cuenta para su determinación, los sufrimientos y sensación de pérdida y angustia que su curación debió ocasionar en la requirente, las contingencias posteriores que debió atravesar a partir del suceso y toda otra circunstancia que permita dimensionar la real extensión del agravio que afecta el aspecto no patrimonial de la damnificada.

Estas consideraciones han sido ponderadas en reiteradas oportunidades por esta Sala (causas N° 77.926, reg. 683, 102.722, sent. 10-4-2007, reg. 110; 102.829, sent. 27-3-2007, reg. 102; 102.592, sent. 6-3-2007, reg. 63; 39.262-11, sent. 10-4-2018, reg. 32; 12.973, sent. 2-7-2018, reg. 82, entre otras).

En las presentes actuaciones, teniendo en cuenta las condiciones personales de Tejeda, una persona de 40 años al momento del siniestro (fs. 7), desempleado, soltero y con estudios universitarios incompletos (art. 474, CPCC); las secuelas físicas (ponderadas en un 10,5% de incapacidad), valorando, además, que a raíz del hecho tuvo que ser atendido en el Sanatorio Gral. Sarmiento - Clínica Privada SRL (fs. 346/347; 18-8-2022) considero que la suma establecida en la instancia anterior ($750.000) es ajustada, por lo que propongo al Acuerdo se confirme (arts. 1740, 1741, CCCN y arts. 163 inc. 6°, 165 y 474, CPCC).

De modo que, se rechazan los agravios intentados por las partes.

d. Daños materiales

Se fijó la suma de $11.440 por daños materiales de la motocicleta, decisión que motiva la crítica del actor y la aseguradora.

Sabido es que para que el deudor se encuentre obligado a responder, es necesario que se reúnan cuatro presupuestos: a) incumplimiento de la obligación; b) su imputabilidad en razón de su culpa o dolo; c) daño sufrido

por el acreedor; d) relación de causalidad entre aquél y el incumplimiento del deudor.

Los enunciados como a), c) y d) son puramente objetivos; y en el caso particular de daños producidos por las cosas, no se requiere la presencia de culpa o dolo.

Para el análisis que se efectúa en este momento, resulta de relevancia precisar qué debe entenderse por daño, como tercer presupuesto objetivo de la responsabilidad del deudor, según se ha visto. En primer lugar se debe tener presente que si no hay un perjuicio que configure el daño no es posible demandar con éxito una indemnización, ya que en tal supuesto se configuraría un enriquecimiento sin causa.

Lo expresado, lo es sin perjuicio que, en ciertos casos, no se requiere la demostración del daño; ya sea porque las partes lo han estimado y fijado en forma convencional (cláusula penal) o bien porque es la ley la que reconoce el carácter fructífero de la cosa, tal como ocurre con los intereses respecto de las obligaciones de dar sumas de dinero. La doctrina se ha ocupado de analizar el concepto de lo que debe entenderse por daño y cuál es el susceptible de ser resarcido (Llambías, Jorge J., Tratado de derecho civil "Obligaciones" Tº I, Bs.As., Perrot, 1973, p. 288; Rezzónico, Luis María, Estudio de las obligaciones en nuestro derecho civil, Vol. 1, Depalma, Bs.As., 1966, p. 205; Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil Argentino Obligaciones Tº II, Editorial Perrot, Bs.As., 1966, p. 219; Salas, Acdeel E., Código Civil y leyes complementarias anotados, 2ª edición actualizada, Depalma, Bs.As., 1971, p. 528).

Puede decirse que es el menoscabo o detrimento que experimenta la integridad del patrimonio del acreedor, causado por el incumplimiento del deudor. El Código Civil prescribía que habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o en forma indirecta por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades (arts. 1737, 1738, 1739 y 1740, CCCN).

Para que el daño sea resarcible debe cumplir cinco condiciones: a) cierto; b) subsistente; c) personal del demandante; d) afectar un interés legítimo de este último; e) reconocer causalidad adecuada con el hecho imputado al demandado (arts. 1726, 1727, CCCN).

Sin perjuicio de ello es necesario que, tanto el daño como su extensión sean probados, siendo mayor la exigencia en la acreditación del primero. Con relación a esto último y sin desconocer la teoría de las cargas o pruebas dinámicas, que parecen adquirir mayor relevancia en lo vinculado con la acreditación de la causalidad del daño, lo referente a la demostración del menoscabo patrimonial pesa sobre quien lo invoca porque, en principio es quien está en mejores condiciones para demostrarlo. Resulta ineludible que se acredite la existencia del daño, aunque su cuantificación pueda suplirse de

algún modo por las facultades y deberes que los Códigos Procesales imponen a los jueces en tal sentido (art. 165 CPCC).

Ese menoscabo puede estar originado simplemente por la no-incorporación de la obligación insatisfecha, lo que se denomina, "daño emergente" o por la ganancia que la omisión del deudor ha impedido, conocido como "lucro cesante" (arts.1737 y 1738 CCCN).

A los efectos de este capítulo, interesa detenerse en el primero, es decir, el daño emergente y su reparación. Al respecto, una vez acreditado el daño y su extensión, se requiere establecer cómo habrá de repararse, lo que se denomina indemnización. Tiene como finalidad colocar al acreedor en una situación igual o similar a la que se hallaba antes del hecho que le ocasionó el daño; de tal forma se persigue nivelar el menoscabo sufrido por el patrimonio del afectado, como consecuencia de la acción ilegítima del deudor. El principio de la reparación integral responde al concepto de aquella que es justa, entendiéndose por tal la que ubica al reclamante, dentro de lo posible, en una situación equivalente a la que se encontraba si no hubiera acontecido la violación del derecho. La aplicación de este método exige la observancia de cuatro reglas: a) el daño debe ser fijado al momento de la decisión; b) la indemnización no debe ser inferior al perjuicio; c) la reparación no debe ser superior al daño sufrido; d) la apreciación debe formularse en concreto.

Cabe tener presente que, en la tarea de fijar el alcance y cuantía de la indemnización, de lo que se trata es de no trasponer el área de equidad y justicia acotada, por un lado, por el principio de reparación integral y plena, y por otro, por el que impide lucrar con el daño sufrido, de manera que el perjudicado no quede ni más pobre, ni más rico de lo que hubiera sido de no acaecer el evento dañoso (Trigo Represas-Cazeaux, Derecho de las obligaciones, Ed. Platense, 1969, 1ra. ed. tomo I., p. 247). Para ello el Juez tiene plena libertad para valorar y cuantificar. Respecto de la fijación del monto indemnizatorio, cabe aclarar que no se centra en actualizar una erogación realizada por la demandante ni de repotenciar una deuda de la parte demandada, sino de determinarlo al tiempo de fijar la condena (causas Nº 39.808-2012, 23-5-2017, reg. 63; 39.107/2011, 14-2-2019, reg. 30; D-3973-7, del 17-4-2020, entre muchas otras).

Por tanto, tratándose de un monto a determinar por el juez, nada le impide que se realice sobre datos reales, es decir vigentes, al tiempo de sentenciar. Por el contrario, la indemnización tiene como finalidad colocar al acreedor en una situación igual o similar a la que se hallaba antes del hecho que le ocasionó el daño; de tal forma se persigue nivelar el menoscabo sufrido por el patrimonio del afectado, como consecuencia de la acción ilegítima del deudor. En este orden de ideas, cabe considerar lo dispuesto por los arts. 1737, 1738, 1739 y 1740, CCCN).

En el caso, la parte actora acompañó presupuesto de reparación de fecha 18-4-2017 emitido por Motos Candela (ratificado el 10-10-2019), por un monto de $11.440.

En su pericia el experto ingeniero mecánico sostuvo que a la época del accidente el costo de reparación y mano de obra ascendería a $13.300, en tanto, a la fecha de practicar el dictamen podría estimarse en $32.241 (9-7-2020; arts. 384, 474, CPCC).

Corrido el traslado la codemandada Expreso y la citada en garantía requirieron explicaciones (20-7-2020 y 10-8-2020, respectivamente) las que fueran respondidas por el perito (7-8-2020 y 15-8-2020), oportunidad en la que ratificó sus conclusiones (art. 473, CPCC).

No obstante aclaró que debido a un error de tipeo el monto total de mano de obra y repuestos al tiempo de la pericia asciende a $34.241 (v. 7-8-2020).

Del dictamen surge que no pudo inspeccionar el rodado, pero no obstante ello, sabido es que los jueces podemos pronunciarnos de acuerdo con lo que el experto ha apreciado y la convicción que ofrezcan los demás elementos de prueba (doct. arts. 384, 462, 474 del CPCC). El ingeniero emitió su informe, sobre la base del presupuesto (fs. 8) y las fotografías del motovehículo (fs. 11/15).

En el sub lite, no advierto motivos para apartarme de las conclusiones arribadas en la experticia (arts. 384, 457, 462, 473, 474 y cc. del CPCC), así como tampoco, para no otorgar el monto que surge actualizado a la fecha de su realización, pues, tal como se dijera más arriba, la valoración de la presente partida indemnizatoria debe realizarse al tiempo más cercano a la sentencia a los fines de lograr la reparación integral del daño (arts. 1737, 1738, 1739 y 1740, CCCN). En el caso la parte actora ha solicitado que ello sea conforme el valor al tiempo de la pericial lo cual limita las facultades de esta Alzada en orden al principio de congruencia (arts. 163 inc. 6 y 266 del CPCC).

Por todo lo cual, en virtud de lo expresado y lo dispuesto por los arts. 1737 y conc. del Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 375, 384, 474 y conc. del CPCC, propongo al Acuerdo modificar lo decidido en la instancia de origen en este punto, en cuanto se estima la presente partida en la suma de $34.421.

De este modo, se rechaza el agravio intentado por la citada en garantía y recepta el introducido por el actor.

f. Privación de uso

Prosperó la partida en la suma de $10.000, aspecto que arriba cuestionado por la codemandada Expreso y la aseguradora.

En el caso, el ingeniero mecánico informó que la reparación de la motocicleta demandaría dos (2) días (9-7-2020; art. 474, CPCC).

Es sabido, que a través del rubro privación de uso se tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización de un rodado para quien lo tiene y usa con fines de colmar necesidades y comodidades. En efecto, la propiedad del automóvil implica en mayor o menor medida una inversión de capital tendiente a satisfacer necesidades humanas, sean económicas o de confort, o puramente hedonísticas como se desprende del mero hecho de usarlo; y éste constituye un hecho cierto conforme al curso normal y ordinario de las cosas (arts. 1726, 1727 del CCCN; causa N° SI-21640-16, del 24-11-2020, entre muchas de esta Sala 1).

Este tribunal ha dicho que, si el actor era poseedor de un rodado que fue totalmente destruido, la indemnización por el valor del vehículo no cubre el daño derivado de la privación de su uso. Lo difícil es cuantificar el daño, ya que en este caso no se puede estar al tiempo probable de las reparaciones. En definitiva, el daño es evidente pero no su importe, que debe ser prudencialmente estimado haciendo uso de la facultad que el art. 165 del CPCC. acuerda a los jueces (causas de esta Sala, autos “Minotti de Pérez Martínez c/Bellone”, del 18-10-1996, en “Revista de Derecho de Daños Prueba II- p. 315”; Nº 82.781, reg. 616, del 21-12-1999; 98.341, reg. 476, del 11-10-2005; 103.050, del 11-7-2007, entre otras).

En cuanto al monto establecido, esta Sala fijaba a partir de las causas 15.009 "Ghelfi c. Ayala" acumulado 21.020 "Capandeguy c. Ghelfi", del 19-4-2023” (sent. del 19-4-2023), la suma de $2.500 por cada día en que una persona se ve privada de usar su vehículo. La Magistrada fijó la suma de $5.000; ahora bien, teniendo en cuenta los meses transcurridos desde la decisión recaída en las referidas causas acumuladas antes referidas y la fecha del pronunciamiento (19-9-2023); la inflación de público conocimiento acaecida en dicho período, advierto que el importe establecido para enjugar no es excesivo. Máxime teniendo en cuenta que este Tribunal a partir de la causa “Torres Sergio c/ Diaz Cristian s/ daños y perjuicios”, expte N° 49.146 (sent. del 22-12-2023), ha ajustado el importe diario a la suma de $5.000.

En función de lo indicado en el párrafo que antecede entiendo justa la reparación establecida por la Magistrada y propongo su confirmación

De este modo, se rechazan los agravios intentados.

V. Intereses

La sentencia manda a pagar intereses sobre los montos de condena a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (5-4-2017) hasta la del pronunciamiento, y a partir de allí, hasta el efectivo cumplimiento, a la pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósitos en pesos a treinta días.

Tal decisión arriba apelada por la parte actora y la citada en garantía.

Primeramente, es preciso señalar que en materia de intereses moratorios esta Alzada ha seguido la doctrina legal delineada por el Superior

Tribunal provincial en los fallos C. 120.536, “Vera” (sent. de 18-4-2018) y C. 121.134, “Nidera” (sent. de 3-5-2018) y confirmada con posterioridad en causas N° 123.090, "Paredes”, sent. del 18-9-2020; 123.367, “Sandobal” del 21-10-2020; 123.297, “Calderón”, del 4-11-2020 y 122.687, “Rodríguez” y su acumulada “Barresi” del 17-11-2020, mediante la cual estableció que la fijación de una tasa de interés debe atenderse a la fecha de los valores.

De tal modo que, si el resarcimiento es fijado a un valor al tiempo del dictado de la sentencia, lo que allí corresponde es una tasa de interés puro, pues en definitiva aquél ya tiene determinada una expresión numérica que resulta adecuada al tiempo del pronunciamiento. Es decir, no hay indexación, pero el valor ha sido recompuesto al día de la decisión judicial. Agregar a ello otro factor de corrección por depreciación monetaria como el ínsito – aunque con diversa magnitud – en las tasas bancarias (activas o pasivas) implicaría resultados desproporcionados por la sumatoria del valor actual más el componente de depreciación monetaria contenido por la tasa.

Los intereses devengados con posterioridad a la valuación del perjuicio, eran fijados a la tasa pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en sus operaciones de depósitos a treinta días (conf. causas “Ponce”, C. 101.774 y “Ginossi”, L. 94.446, ambas del 21-10-2009; “Ubertalli”, B. 62.488; “Cabrera”, C. 119.176 y “Trofe”, L. 118.587, ambas del 15-6-2016, entre otras (conf. causas “Mayoguisa”, N° SI-9358-2010, reg. 85, del 3-7-2018; “Corsi”, SI-33.335-14, reg. 4, del 6-2-2020, entre otras de esta Sala 1°).

Ahora bien, en un fallo reciente (causa C. 124.096, “Barrios”, sent. del 17-4-2024), la Suprema Corte provincial ha revisado la doctrina legal delineada en “Vera” y “Nidera” y, previo a declarar la inconstitucionalidad sobrevenida de la prohibición de indexar contenida en el art. 7 de la ley 23.928 -según ley 25.561- y su inaplicabilidad al caso, habilitó la posibilidad de actualizar los montos indemnizatorios a los fines de lograr un equitativo reconocimiento del crédito adeudado. Para ello, dispuso la remisión del expediente a la Cámara de Apelación interviniente a los fines de establecer el mecanismo de actualización que correspondiere aplicar y la tasa de los intereses puros; todo ello con arreglo a lo establecido en el pronunciamiento dictado (en particular en los apartados V.16.c, V17.a., V.17.b., V17.c., V.17.d., V.17.e. y V.17.f. del voto del Ministro Dr. Soria que abre el Acuerdo).

En el caso sujeto a revisión, si bien los intereses fueron establecidos conforme la doctrina legal vigente al tiempo del pronunciamiento apelado (“Vera” y “Nidera”), habiéndose solicitado en la demanda se contemple la “desvalorización monetaria” (punto V, fs. 24vta; art. 330, CPCC) y agraviado el actor ante esta instancia sobre el punto, entiendo que corresponde expedirse al respecto (arts. 260, 266, CPCC).

Lo primero que he de mencionar es que, incluidas las modificaciones que se proponen en esta etapa, la mayoría de los montos de

condena han quedado establecidos a valores históricos. Así, las partidas incapacidad sobreviniente, consecuencias no patrimoniales y privación de uso han quedado valuadas a la época del dictado de la sentencia de primera instancia (19-9-2023). Mientras que los daños materiales al rodado han sido ponderados a la época del informe pericial mecánico (9-7-2020). Solamente, los gastos médicos, farmacéuticos y de traslados se encuentran estimados a valores vigentes al tiempo de este pronunciamiento.

A los fines de cotejar si en el caso sujeto a revisión -de mantenerse la prohibición de repontenciar el crédito- se vislumbra un detrimento de la indemnización reconocida al reclamante que autorice a declarar la inconstitucionalidad de la norma aludida, es dable señalar que resulta de público y notorio conocimiento la elevada inflación que viene desarrollando nuestro país desde hace varios años, circunstancia que se ha visto agravada en el último tiempo. Que según los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), dan cuenta que solamente durante el año 2023 el índice de precios al consumidor (IPC) registró una variación interanual del 211,4% y que, en lo que va de 2024, ya registra una variación acumulada de un 65% (https://www.indec.gob.ar/).

Que, los períodos señalados, comprenden la mayoría de las valuaciones dispuestas para las partidas indemnizatorias por las que prospera el reclamo, siendo -a mi entender- evidente el perjuicio que debería soportar el actor en caso de confirmarse el criterio signado en la instancia de origen, pese a que, reitero, correspondía con la doctrina delineada por nuestro Superior Tribunal al tiempo de su dictado.

A fines de ejemplificar y sostener lo antedicho, basta con remitirse al siguiente cuadro comparativo:

Método según "Vera" y "Nidera"	Capital al 19-9-2023 1. Rubros valuados al 19-9-2023 **$2.335.000** 2. Daños materiales (9-7-2020) **$34.241** 3. Gastos (actualizados a hoy) **$40.000**	Interés al 6% anual 5-4-2017 al 19-9-2023 **$905.084,38** 5-4-2017 al 9-7-2020 **$6.703,73** 5-4-2017 al 29-5-2024 **$17.168,22**

Método “Barrios” ajuste por promedio RIPTE/IPC	Capital 1. Rubros valuados al 19-9-2023 **$2.335.000** 2. Daños materiales (9-7-2020) **$34.241** 3. Gastos (actualizados a hoy) 4. **$40.000**	Capital ajustado por RIPTE/IPC 20-9-2023 al 29-5-2024 **$5.865.146** 10-7-2020 al 29-5-2024 **$472.183**

Por lo tanto, revelado el grave perjuicio que se provocaría al actor de confirmarse la sentencia apelada en lo establecido en materia de intereses, ello, a raíz del contexto altamente inflacionario que atraviesa nuestro país en detrimento del crédito indemnizatorio reconocido a su favor a valores históricos para las distintas partidas que se reclaman, es que considero que en el particular se encuentran reunidos los presupuestos y parámetros que la Suprema Corte establece en el fallo “Barrios” para declarar la inconstitucionalidad sobrevenida e inaplicabilidad al caso de la prohibición de indexar contenida en el art. 7 de la ley 23.928 -según ley 25.561-, lo que así propondré al Acuerdo.

En consecuencia, los importes de condena valuados con anterioridad a la presente serán reajustados desde su determinación hasta este pronunciamiento conforme la variación del promedio entre los índices RIPTE y Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General-, elaborados por la Subsecretaría de Seguridad Social y el INDEC, respectivamente. Su resultado devengará una tasa de interés del 6% anual, desde el día del hecho y hasta ahora.

Los rubros valuados al día de la fecha devengarán por igual período la misma tasa.

A partir de la presente en todos los casos se aplicará la tasa pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos en pesos a treinta días hasta el efectivo pago, siempre y cuando, teniendo en cuenta la inconstitucionalidad que aquí se declara, su resultado no sea inferior al que resulte de aplicar el mecanismo de ajuste y accesorios arriba indicado, por el mismo período.

Por todo lo cual, motivos y fundamentos expuestos, postulo al Acuerdo modificar la sentencia apelada y declarar la inconstitucionalidad sobrevenida e inaplicabilidad al caso de la prohibición de indexar contenida en el art. 7 de la ley 23.928 -según ley 25.561-, debiéndose liquidar los intereses conforme fuera dispuesto en el presente apartado (arg. arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. Nac.; arts. 7, 772, 1716, 1738, 1748, y consc., CCCN; art. 266, CPCC).

De este modo, y de compartirse la solución aquí propuesta, se hace lugar al planteo introducido por el actor en este aspecto.

VI. Costas de alzada

Las costas devengadas por la actuación profesional ante esta instancia, deberán imponerse: por el recurso de la codemandada Expreso, a su cargo; por el recurso de la citada en garantía, en un 15% al actor y un 85% a la apelante. Por el recurso del actor, en un 45% a la apelante, un 35% a los demandados y la aseguradora; y el restante 20% por su orden, el que obedece a la cuestión novedosa relativa a los intereses. En todos los casos respetando el principio objetivo de la derrota, así como la suerte dispar de los agravios vertidos (art. 68, CPCC).

Por todo lo expuesto, voto por la **afirmativa**.

Por los mismos fundamentos, el Señor juez Doctor LLobera votó también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede se modifica la sentencia apelada en cuanto se:

1) elevan las partidas gastos médicos, farmacéuticos y traslados a $40.000 y daños materiales de la motocicleta a $34.241;

2) deja sin efecto la indemnización por gastos de tratamiento psicológico futuro;

3) declara la inconstitucionalidad sobrevenida e inaplicabilidad al caso de la prohibición de indexar contenida en el art. 7 de la ley 23.928 -según ley 25.561-;

4) dispone que los importes de condena valuados con anterioridad a la presente serán reajustados desde su determinación hasta este pronunciamiento conforme la variación del promedio entre los índices RIPTE y Precios al Consumidor (IPC) -Nivel General-, elaborados por la Subsecretaría de Seguridad Social y el INDEC, respectivamente. Su resultado devengará una tasa de interés del 6% anual, desde el día del hecho y hasta ahora. Los rubros valuados al día de la fecha devengarán por igual período la misma tasa. A partir de la presente en todos los casos se aplicará la tasa pasiva más alta que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos en pesos a treinta días hasta el efectivo pago, siempre y cuando, teniendo en cuenta la inconstitucionalidad que aquí se declara, su resultado no sea inferior al que resulte de aplicar el mecanismo de ajuste y accesorios arriba indicado, por el mismo período.

Se confirma todo lo demás decidido y que fuera materia de agravio.

Las costas por el recurso de la codemandada Expreso, se imponen a su cargo; por el introducido por la citada en garantía en un 15% al actor y un 85% a la apelante. Por el recurso del actor, en un 45% a la apelante, un 35% a los demandados y la aseguradora y el restante 20% por su orden.

Se difiere la pertinente regulación de honorarios para la oportunidad en que se fijen los correspondientes a la instancia de origen (arts. 31 y 51 de la ley 14.967, art. 7 CCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia que la presente se notifica conforme lo establecido en el art. 10 de la Ac. 4039/21 de la SCBA.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de San Isidro, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (art. 7 del anexo único del Ac. 3975/20 de la SCBA).